

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre veintisiete de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora ANA LILIA ROA FORERO en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA D.C., representada legalmente, por la Dra. XINIA ROCIO NAVARRO PRADA o quien haga sus veces, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la defensa, contradicción, debido proceso, trabajo y mínimo vital.

ANTECEDENTES

La señora ANA LILIA ROA FORERO, narra los hechos que pueden resumirse en que ostenta la calidad de servidor público mediante Resolución N°535 del 20/04/2012 asignada a la subdirección local de Usme Sumapaz en una de las plantas provisionales. Que realizó una permuta mediante Resolución 0458 del 14 de mayo de 2014 y la reubicaron en la Subdirección Local de Ciudad Bolívar en un proyecto de infancia, luego fue delgada como referente ambiental local. Que el 1 de marzo de 2019 le notifican mediante que la Secretaría Distrital de Integración Social, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil reportó las vacantes definitivas para ser ofertadas de manera pública a todos los ciudadanos que aspiren a una plaza de empleo en esta entidad, o en cualquier otra entidad pública del territorio nacional. Que se presentó a la convocatoria 806- 825 de 2018, a la OPEC 84566 cargo instructor grado 313-14, quedando de 56 en lista de legibles

Que su condición como madre cabeza de hogar ha sido informada previamente en la hoja de vida de función pública SIDEAP, en declaración juramentada y reposa actualmente en mi hoja de vida en físico y digital en el área de talento humano de la SDIS desde el 20 de abril de 2012, hasta la fecha. Que recibió comunicación en donde le indicaban la llegada de los elegibles, la fecha de las posesiones y que los nombramientos en provisionalidad se darían por terminados.

Que solicitó en varias ocasiones mediante derecho de petición, se le incorporara en el retén social por ostentar mi calidad de madre cabeza de familia, pero se negó tal solicitud a pesar de acreditar su condición, solicitó reubicación teniendo en cuenta que quedó en lista pero de igual manera recibió respuesta negativa.

Que en ese procedimiento se le violentó su derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital; a la salud, educación y vivienda de su menor hija, teniendo como factor común, o génesis de esas irregularidades, la situación de indefensión en la que se encuentra, pues al no amparar la calidad de madre cabeza de familia queda sin el sustento económico y todo lo que se deriva de ello para ella y su menor hija.

Indica que procede la acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Carta Magna, que sus requisitos se configuran en el presente caso pues se encuentra en total indefensión respecto de la accionada, cuando dice desconocer su calidad de madre cabeza de familia y que la misma no fue acreditada; que desde el año 2013 allegó la declaración juramentada que ostenta dicha calidad, así como en el histórico que tiene

en el área de talento humano en la Secretaría Distrital de Integración Social, en la hoja de vida la función pública, en su caja de compensación y la última declaración juramentada que radicó ostentando su calidad de madre cabeza de familia fue el 16 de octubre.

Que solicitó mediante derecho de petición "ser incorporada en el retén social", manifestando y justificando cada uno de los hechos que demuestran su condición y le manifiestan en contestación que no demostró la calidad del mismo desconociendo así sus derechos, solicitud que ha venido reiterando mediante diferentes escritos.

Trae a colación la Sentencia T-084/18.

Afirma que no cuenta con otro medio judicial eficaz y oportuno, que permita cesar la vulneración de sus derechos fundamentales, que están siendo causados por la tutelada, en razón a que se trata precisamente de la defensa y realización de derechos fundamentales, por lo que la acción de tutela se convierte en el único medio judicial a su alcance, en busca de protección de sus derechos fundamentales trasgredidos.

Reitera que la acción de tutela es procedente porque quedó probado, que es la única vía eficaz e idónea para lograr la materialización, protección efectiva y eficaz de sus derechos fundamentales, ya que por la situación particular, difícil y temeraria en medio de la pandemia, sería dificultoso y demorado acudir a la jurisdicción laboral, en donde se encuentran congelados las diferentes actuaciones judiciales, y que respecto a trabajo se hace prácticamente imposible en los próximos meses, por la misma circunstancia de paralización del país y detención de la economía colombiana, quedando igualmente en riesgo su derecho al mínimo vital y el de su menor hija a quien apoya como única representante legal con su ingreso laboral.

Solicita amparar sus derechos fundamentales a la defensa, contradicción, debido proceso, trabajo y mínimo vital, y como consecuencia ordenar a XINIA ROCIO NAVARRO PRADA, como Representante Legal o quien haga sus veces se ampare la calidad de madre cabeza de familia y por ende la reubicación laboral en una provisionalidad con funciones similares a la OPEC 85466, instructor 313-14 (lista en firme) o al instructor 313-05(provisional). Que se revisen las vacantes existentes según Radicado SDQS No. 2399772020, del 22 de septiembre 2020; que sea reubicada en una de las vacantes provisionales existentes en la subdirección Local de Tunjuelito, ya que es un poco más cerca de su vivienda. Que el Comité de Convivencia Laboral adelante el procedimiento ordinario sobre su condición de madre cabeza de hogar.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento por competencia y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA D.C., representada legalmente, por la Dra. XINIA ROCIO NAVARRO PRADA o quien haga sus veces, pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora ANA LILIA ROA FORERO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la defensa, contradicción, debido proceso, trabajo y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Acorde con el artículo 86 de la Constitución, el amparo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora corresponde a este despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de

protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-9005 0183-10.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Que en el presente caso no existe la posibilidad de que la accionante sufra un perjuicio irremediable en caso de acudir a las instancias respectivas pues se observa que la señora accionante pudiendo acudir a los mecanismos ordinarios de protección que la ley le brinda, no lo ha hecho. Que lo que se busca con la presente acción de tutela es un pronunciamiento de fondo respecto de pretensiones económicas eminentemente ajenas a los fines de la tutela.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. De la lectura se colige que lo solicitado por la señora accionante está enfocado a obtener un beneficio económico por medio de la tutela cuando la peticionaria dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia que cuando se tiene al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que la accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que la accionante considera vulnerados.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia constitucional determinó que por regla general la tutela no es procedente para controvertir los actos administrativos y obtener una reubicación laboral, justamente debido a su carácter subsidiario, siendo competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y/o laboral dirimir esta clase de controversias.

Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio judicial al que puede acudir la afectada para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

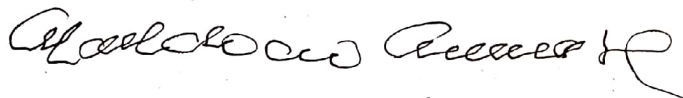
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora ANA LILIA ROA FORERO quien se identifica con la C.C.Nº35.253.466 de Fusagasugá, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA D.C., representada legalmente, por la Dra. XINIA ROCIO NAVARRO PRADA o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ